

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 18, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

(CONTINUACION.)

#### Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y según los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno correspondiente, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, después de oírlos y al Sindicato encargado de la distribucion del

agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

#### Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

#### Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 112. Los prédios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro y se destinará á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precaderá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga

no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que los conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores

tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

#### Título IV.

#### CAPÍTULO X.

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

#### Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto,

aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

#### Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamento de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizados ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

#### Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los ríos, que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Goberna-

dor de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 140. En los ríos, meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos elevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarquen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 15 de Setiembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 57000 resmas de papel blanco de primera clase y 60000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 14000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 18000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica Nacional del Sello durante los años de 1880 y 1881.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palencia 7 de Agosto de 1879.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

*Juzgado de primera instancia de la Bañeza.*

Don José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente primer edicto y término de diez días, se cita, llama y emplaza a Antonio Lopez Prieto (a) el Sevillano, soltero, jornalero, de veinte años de edad, estatura regular, color bueno, pelo rojo, barba lampiña, ojos negros; viste calzón de frisa color rojo, blusa de tela a cuadros azules y blancos, chaleco de estameña azul, faja encarnada, sombrero negro hongo y alpargatas, y Vicente Alvarez Lopez, soltero, jornalero, de veinte años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, barba poca, que viste calzón, chaqueta y polainas de paño negro, chaleco de frisa azul con botones dorados, faja encarnada, zapatos de becerro y un pañuelo de fondo encarnado con cenefas de colores á la cabeza, naturales y domiciliados en San Adrian del Valle y en la actualidad segando en tierra de Campos. A fin de que se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado para notificarles un auto recaído en causa de oficio contra los mismos y otros sobre lesiones á su convecino Francisco Gonzalez Lopez; aperecidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; y se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su detencion y conduccion, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado, como se ha acordado por auto de esta fecha en la mencionada causa.

Dado en la Bañeza á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Marceliano Gonzalez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

*Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado la reparacion de la Casa Consistorial del mismo, destinando una habitacion para la escuela permanente del Distrito, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaria. La subasta tendrá efecto el dia diez y siete del corriente á las dos de su tarde en dicho local, con asistencia de la Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Olmos de Ojeda 2 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Enrique Calvo.

*Ayuntamiento constitucional de Cervera de Pisuegra.*

**ANUNCIO.**

Por el presente se convoca á todos los Sres. Alcaldes de este Partido, y en su defecto á los individuos que autoricen en legal forma, para que á las diez de la mañana del dia diez y siete del actual, se presenten en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, á celebrar Junta general, que será presidida por esta autoridad, y á la que asistirá el señor Juez de primera instancia, con objeto de tratar del aumento de haber diario solicitado por los presos pobres existentes en la Cárcel pública, y demás necesario á mejorar la triste situacion en que se encuentran los locales y ropas de dormir.

Cervera de Pisuegra 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde interino, Felipe Gutierrez Blanco.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

*Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del año económico actual de 1879-80 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades que á continuacion se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza Mes de Agosto.
Agente.	D. Ramiro de Vivar.	La Capital.	16 al 31 inclusive
Cobrador	Anselmo Ruiz.		
Idem.	Adolfo Pedrejon.		
<i>Partido de Cervera.</i>			
		Perazancas.	14
		Barrio de San Pedro.	15 y 16
		Cozuelos.	17
		Santibañez de Ecla.	18
		Prájanos de Ojeda.	19, 20 y 21
		Alar del Rey.	22 y 23
Agente.	Andrés Márcos.		

Cobrador Donato Huidobro.

Lomilla.	14
Becerril del Carpio.	15
Villavermudo.	16
Micieces.	17
Payo.	18
Vega de Bur.	19 y 20
Olmos de Ojeda.	21 y 22
La Vid de Ojeda.	23
Respenda.	24 y 25
Castrejon.	26 y 27
Dehesa de Montejo.	28

Cobrador Juan Márcos.

Campo-redondo.	14
Triollo.	15
Rebanal de las Llantas.	16
San Martin de los Herreros.	17
San Salvador.	18
Redondo.	19 y 20
Celada de Roblecedo.	21
Vañes.	22
Verzosilla.	23
Villanueva Henares.	24
Aguilar de Campoo.	25 y 26
Barruelo.	27
Néstar.	28
Salinas.	29
Quintanaluengos.	30
Ligüézana.	31
Cervera.	1 y 2 Setiembre

Cobrador Francisco de Calis.

Otero de Guardo.	14 Agosto
Alba de los Cardaños.	15
Santibañez de Resoba.	16
Resoba.	17
Polentinos.	18
Lores.	19
Herreruela.	20
Vergaño.	21
Villarén.	22
Valdegama.	23
Brañosera.	24
Matamorisca.	25
S. Martin y Peraperta.	26
San Cebrían de Mudá.	27
Mudá.	28
Arbejal.	29

*Partido de Carrion y Saldaña.*

Agente D. Urbano Olmedo.  
Cobrador Juan Francisco Antolinez.

Carrion de los Condes.	25, 26 y 27
------------------------	-------------

Cobrador Manuel de los Rios.

Aroonada.	15
Frómista.	26, 27 y 28
Lomas.	14
Marcilla.	25
Poblacion de Campos.	23 y 24
Requena de Campos.	26
Revenga.	21 y 22
Villarmentero.	18
Villovicio.	19 y 20
Villalcázar de Sirga.	16 y 17

Cobrador Policarpo Abril.

Abia de las Torres.	24
Fuente-andrino.	23
Lantadilla.	15 y 16
Las Cabañas.	27
Osorno.	18 y 19
Osornillo.	17
S. Llorente de la Vega.	14
Santillana de Campos.	25 y 26
Villadiego.	20
Villaherreros.	21 y 22

Cobrador Francisco de Diego.  
Auxiliar. Felipa Olore.

Bustillo del Páramo.	19
Calzadilla.	18
Cervatos.	20 y 21
Moratinos.	15
Ledigos.	17
Poblacion de Arroyo.	14
Riveros de la Cueva.	23
Torre de los Molinos.	26
Terradillos.	18
Villanueva de la Cueva.	23
Villoldo.	24 y 25

Cobrador Francisco Antolinez

Bahillo.	14 y 15
Calzada de los Molinos.	21
Nogal de Huertas.	19 y 20
Robladillo.	17
S. Mamés.	24
Villamorco.	16
Villasabariago.	18
Villaturde.	22 y 23

Cobrador Ramon Nuñez.

Bustillo de la Vega.	17
Membrillar.	22
Moslars.	16
Pedrosa de la Vega.	18
Saldaña.	24, 25 y 26
Santervás.	20
Vega de D. <sup>a</sup> Olimpa.	21
Villaluenga.	19
Villarrabé.	15
Villamoronta.	14
Villafruel.	23

Cobrador Pedro Niño.

Fresno del Rio.	19
Gozon.	26
Guardo.	15 y 16
La Serna.	27
Mantinos.	17
Pino del Rio.	20
Poza de la Vega.	22
Quintanilla de Onsoña.	25
Velilla.	14
Villota.	23 y 24
Villosilla.	21
Villalba.	18

Cobrador Emilio Barba.

Arenillas.	26
Ayuela.	19
Buenavista.	20, 21 y 22
Congosto.	14
Valderrábano.	23
Villasila.	28
Villaeles.	30 y 31
Villanuzo.	29
Villabasta.	27
Villanueva de Abajo.	15
La Puebla de Valdavia.	16 y 17
Tabanera de Valdavia.	18
Benedito de Valdavia.	24 y 25

Cobrador Baldomero Pascual.  
Auxiliar. Marcial Ruiz.

Báscones de Ojeda.	14
Bárcena de Campos.	24
Castrillo de Villavega.	26 y 27
Collazos de Boedo.	16 y 17
Sotobañado.	18 y 19
Itero Seco.	25
Revilla de Collazos.	15
Villameriel.	20 y 21
Villaprovedo.	22 y 23
Villasarracino.	28 y 29

Cobrador Esteban Rodriguez.

Calahorra de Boedo.	18 y 19
Dehesa Romanos.	14
Espinosa Villagonzalo.	22 y 23
Herrera de Pisuerga.	26, 27 y 28
Olmos de Pisuerga.	24
Olea.	15
S. Cristóbal.	20
S. Cruz de Boedo.	21
Parámo de Boedo.	16 y 17
Ventosa.	25

*Partido de Astudillo y Baltanás.*

Agente. D. José Alfaro.  
Interino. José Rodriguez.  
Auxiliar Juan Ruiz Toledano.

Astudillo.	16, 17 y 18
------------	-------------

Agente int.º José Rodriguez  
Auxiliar. Gorgonio Rodriguez.

Piña de Campos.	28 y 29
Amayuelas de Arriba.	22
Amayuelas de Abajo.	21
Amusco.	25, 26 y 27
S. Cebrían de Campos.	19 y 20
Palacios del Alcor.	14
Valdespina.	16 y 17
Villagimena.	15
Rivas.	18 y 19
Támara.	23 y 24
Santoyo.	13, 14 y 15
Boadilla del Camino.	16 y 17
Melgar de Yuso.	20 y 21
Itero de la Vega.	18 y 19
Valbuena de Pisuerga.	25
Villodre.	24
Villalaco.	23
Villodrigo.	26

Cobrador Francisco Diez Andino.  
Auxiliar Ambrosio Diez Andino.

Torquemada.	27, 28 y 29
Villamediana.	24 y 25
Valdeolillos.	22 y 23
Cordovilla.	26
Palenzuela.	14 y 15
Quintana del Puente.	16
Reinoso.	21
Villaviudas.	19 y 20
Herrera de Valdecañas.	17 y 18

Cobrador Félix Vazquez.  
Auxiliar Benito Maté.  
Idem. Francisco Lopez.

Baltanás.	21, 22 y 23
Antigüedad.	19 y 20
Espinosa de Cerrato.	14 y 15
Cobos de Cerrato.	16
Tabanera de Cerrato.	26
Villahán de Palenzuela.	27 y 28
Valdecañas.	25
Hérmedes.	15 y 16
Cevico Navero.	17 y 18
Castrillo de D. Juan.	13 y 14
Hornillos de Cerrato.	24

Cobrador Andrés Marcos Villa.  
Auxiliar Isidro Marcos.

Cevico de la Torre.	22, 23 y 24
Vertavillo.	20 y 21
Castrillo de Onielo.	21 y 22
Hontoria de Cerrato.	14
Soto de Cerrato.	14
Tariego.	15 y 16
Alba de Cerrato.	19
Cubillas de Cerrato.	17 y 18
Poblacion de Cerrato.	17 y 18
Villaconancio.	20
Valle de Cerrato.	15 y 16

*Partido de Palencia y Frechilla.*

Agente. D. Antonio Diaz.  
Auxiliar. Marcos Morrondo.

Paredes de Nava.	24, 25 y 26
Villalumbroso.	27
Ampudia.	25 y 26
Pedraza.	23
Revilla.	24
Sta. Cecilia del Alcor.	21
Torremormojon.	27 y 28
Valoria del Alcor.	22
Becerril de Campos.	4, 5 y 6 Setbre.
Baquero.	23 Agosto.
Castromocho.	24 y 25
Grijota.	26 y 27
Mazariegos.	22
Villaumbrales.	28 y 29
Abastas.	22
Añoza.	23
Cardeñosa.	20
Cisneros.	27, 28 y 29
Mazuecos.	26
Villanueva del Revollar.	21
Villatoquite.	24
Antilla del Pino.	21
Baños.	25
Dueñas.	28, 29 y 30
Magaz.	23 y 24
Villamartin.	22
Villameriel.	26 y 27
Abarcá.	21
Antillo de Campos.	23
Frechilla.	26 y 27
Fuentes de Nava.	24 y 25
Guaza.	22
Fuentes de Valdepero.	27 y 28
Husillos.	23
Monzon.	24 y 25
Villalobon.	26
Perales.	22
Manquillos.	21
Pozuelos del Rey.	20
Villelga.	21
Villalcon.	22
S. Roman de la Cuba.	23
Pozo de Urama.	24
Boadilla de Rioseco.	25 y 26
Villacidaler.	27
Villada.	28, 29 y 30
Belmonte.	21
Boada.	25
Castil de Vela.	26
Villarramiel.	29 y 30
Villeras.	24
Capillas.	27
Meneses.	22 y 23

Cobrador Bernardino Rojo.

Cobrador Benito Calvo.

Cobrador Marcos Morrondo.

Cobrador Lázaro Pariente.

Cobrador Mariano Seco.

Cobrador Tomás Garcia.

Cobrador Tomas Peláz.

Abdon Ramos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efetos; debiendo recordar á los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan por ser la posesion del recibo talonario el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones.

Dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, que cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de una clase de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente segun el orden de antigüedad; he comunicado las órdenes oportunas á todos los dependientes de esta Delegacion, para que por ningun concepto en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, admitan las del trimestre actual sin verificarlo de las anteriores.

Palencia 8 de Agosto de 1879.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.